

Acuerdo de No Responsabilidad: 05/2001

RESOLUCION: 09/2001

Expediente: C.D.H.Y. 0437/II/99

Quejoso y/o Agravado: RRG.

Autoridad Responsable: Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de Julio del año dos mil uno.

Atento las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 0437/II/99, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2, 10 fracción VII, 12 fracción IV de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 120, 121, 122, 123, **124** y. 126 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente

I. HECHOS

1. por memorial fechado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, presentado a esta comisión el siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció el señor R. R. G. a manifestar presunta violación a sus derechos humanos que imputó a los ciudadanos BACILIO NAHUAT, LAUREANO LAVADORES, JUAN ANDRÉS LORIA Y JUAN POOT, quienes componen el cuerpo de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de dicha localidad de Cansahcab, Yucatán, ya que afirma entre otras cosas, literalmente los siguientes hechos: "Al encontrarme transitando en el parque de la mencionada Localidad, siendo aproximadamente las Veinte Treinta horas del día Veinte de Noviembre del presente año, cuando sin motivo alguno los Policías Municipales de dicha población los cuales se mencionan con antelación, se dirigieron hacia mi persona en actitud amenazante y con macanas en las manos blandiéndolas a diestra y siniestra, gritándome a la vez, diferentes injurias y amenazas, sin haberles dado motivo alguno, al ver esto y darme cuenta de que se dirigían a mi persona al proferir insultos a mi nombre diciendo "Pinché R. te vamos a madriar hasta que te canses y te vayas de aquí" por lo que procedí a ponerme a salvo iniciando veloz carrera para evitar enfrentamiento alguno, con los guardianes del orden público debido a la educación que se me ha inculcado, a la vez estos procedieron a perseguirme al ver que no me daban alcance, abordaron un vehículo policiaco, prosiguiendo así la persecución a bordo del vehículo antes mencionado debido a la desesperación y el temor que sentía, no me di cuenta Cuando la camioneta se me acercó y logró golpearme a la altura de la cadera, cayéndome e inmediatamente el policía que me perseguía a pie me empezó a golpear en diferentes partes del cuerpo, con la

macana que tiene bajo su cargo a la vez que sus compañeros le gritaban al que me agredía "Dale más fuerte, no lo dejes, vamos a sacarlo de aquí, porque son fuera", como pude logré escapar continuando mi carrera, hasta llegar a las puertas de mi domicilio en donde me volvieron a dar alcance y bajo improperios, golpes y patadas fui dejado, pisoteado, estropeado, violando así mis derechos **que** tengo como ciudadano como cualquier otro, fue lo último que recuerdo ya que en esos momentos perdí el conocimiento; 'posteriormente fui enterado por mi padre que en esos momentos al escuchar los "gritos e insultos salió fuera de mi domicilio junto con mi madre quienes al ver mi Situación corrieron a prestarme auxilio y fueron quienes me trasladaron al seguro social de la misma Localidad y después la misma institución fue quien me canalizó debido a la gravedad de mis lesiones hasta el Hospital T-1 del instituto mexicano del seguro social de esta Ciudad Capital en donde fui atendido de mis múltiples lesiones de las cuales aun me encuentro convaleciente puesto que no he logrado sanar por completo.

2. Mediante oficio número D.P. 019/99, de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, se comunicó al quejoso R. R. G., que por cuanto no se ha ratificado de la queja en términos del artículo 12 fracción I de la Ley que crea la **Comisión** de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se dictó acuerdo para que el efecto de que el quejoso en comento se apersonará a este Organismo con el fin de ratificar su queja de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, presentada ante este Organismo el día siete de enero de mil novecientos noventa y nueve.
3. El día catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso R. R. G., ratificó su queja en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
4. Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia al quejoso mediante oficio número D.P. 027/99 de fecha dieciocho de enero del año de mil novecientos noventa y nueve y mediante oficio D.P. 028/99, de esa misma fecha, se solicitó al Profesor Francisco Javier Chale Kú, en aquel entonces Presidente Municipal de la Localidad de Cansahcab, Yucatán, un informe en relación con los hechos materia de la queja del ciudadano R. R. G.
5. En respuesta, por escrito de fecha diez de marzo y presentado ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos el día once de Marzo del año de mil novecientos noventa y nueve respectivamente, el Profesor Francisco Javier Chale Kú, en aquel entonces Presidente Municipal de la Localidad de Cansahcab, Yucatán, rindió el informe solicitado, manifestando que "Por principio y en relación a los hechos argumentados **por** el C R, R G., en su memorial de fecha veintinueve del mes de diciembre **de** mil novecientos noventa y ocho y presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos el siete de enero de mil novecientos noventa **y** nueve, es digno de resaltar lo expresado en dicho memorial que al estar transitando en el **parque** principal de esta localidad Siendo las **veinte horas del día veinte de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho sin motivo alguno los policías municipales lo** agredieron verbal y físicamente, pero debido a la

buena educación inculcada por sus padres, optó por correr y ponerse a salvo y refugiándose en su domicilio pero antes de llegar fue interceptado por los gendarmes quienes lo agredieron, golpearon con sus macanas y puntapiés; es bueno señalar que existe una total contradicción con lo denunciado en la Agencia 20 del Ministerio Público del Fuero Común; misma denuncia que presenta como prueba en copia debidamente certificada por el Secretario de la Agencia, C. Licenciado en Derecho Manuel Jesús Sáenz Dzib en donde reconoce haberse liado a golpes con el C. S. G. D. y ser aproximadamente las veintidós horas y también reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas. - - Con mi carácter de Presidente Municipal interpuse una denuncia en la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Izamal en donde denuncie los hechos posiblemente delictuosos misma denuncia que acompaño a la presente en copias debidamente certificadas por el C. Licenciado en Derecho Alejandro Lugo Pérez-----Por lo que acudo a dar contestación a la dolosa queja, que formulara el C. R. R. G., negando categóricamente la violación a sus derechos humanos".

6. El día diecinueve de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, se puso a la vista del quejoso R. R. G. el informe antes descrito, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
7. El quince de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso contestó mediante escrito fechado el día doce de ese mismo mes y año, vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad, manifestando textualmente: "Por medio del presente memorial vengo a presentar mi inconformidad respecto a la supuesta contestación que debiera hacer el C. Profesor, FRANCISCO J. CHALE KU, Presidente municipal de la Localidad de Cansahcab, Yucatán, en oficio sin numero de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en donde erróneamente cataloga como una queja dolosa cuando en realidad -los que actuaron con dolo fueron sus agentes así como también se encuentra actuando en contra mía al hacer mención de que la denuncia interpuesta en la Agencia Veinteava, del Ministerio 'Público del fuero común "en donde dice que posiblemente haya sido la razón por la cual los agentes municipales me agredieron pisoteando y violando ilegalmente mis derechos humanos y constitucionales cosa que el presidente Municipal trata así de encubrir "los guardianes del orden público" que se encuentran bajo su mando, no cumpliendo de esta manera lo que dijo en una entrevista de prensa que se llevó a cabo el treinta de noviembre de mil novecientos Noventa y ocho, en donde textualmente dice: "Si en las investigaciones sale a relucir que los Agentes son los agresores serán castigados" ya que se encuentran entorpeciendo las investigaciones que se están llevando acabo, para así evitar que salga a relucir la verdad, evitando con esto que sean sancionados los responsables de dicho ilícito, no enviándolos a una cita el día dos de abril a las 09:00 Horas para comparecer ante el Agente Investigador del Ministerio Público de fuero común, porque en un momento dado si hubiese sido por una falta o delito que haya cometido como se presume en mi denuncia, me hubiesen tomado preso en el momento de la flagrancia, puesto que, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" con esto no quiere decir

que se encuentren facultados para agredirme como lo hicieron, pisoteando mis derechos de ciudadanos, convirtiéndose de esta manera en delincuentes los servidores públicos quienes están para mantener el orden de la población quebrantándola así de esta manera, bajo la ayuda y supervisión del Ciudadano Presidente Municipal, para darle protección al sujeto a quien hoy sé que se llama S. G. D., si en un momento dado fue la causa de la agresión por lo consiguiente el Ciudadano Presidente tendrá algún compromiso bastante grande para con esta persona, para ser capaz de pasar por encima de las Leyes y actuar antidemocráticamente, faltando de esta manera lo que tanto pregona su Partido Revolucionario Democrático, "Nosotros actuamos dándole el poder al pueblo y para el pueblo" no omitiendo que a mi caso no es el único puesto que se han suscitado un sinnúmero de atropellos de los guardianes del orden público como se dio a conocer en el periódico por esto, de fecha cuatro de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, en donde se comprueba una vez mas el abuso de autoridad y la prepotencia que hacen alarde los antes mencionados al sentirse protegidos y ver que no les hacen nada siendo que la publicación antes mencionada la Ciudadanía pide la intervención del Ciudadano Gobernador del Estado VÍCTOR CERVERA PACHECO, para que se proceda aplicarles el castigo correspondiente a **los** multicitados Agentes de Policía Municipal quienes son culpables de provocarles lesiones al menor J. R. P.N y hasta **el momento** gozan de impunidad los antes mencionados, junto con Presidente municipal quien los defiende sin importar el compromiso que tiene con el pueblo haciendo a un lado su ética, puesto que es una persona , que se ha dedicado a la impartición de la educación, luego entonces no tiene porque cometer falsos y calumniarme como lo ha hecho con mi persona al asegurar que me encontraba bajo los efectos del alcohol, cosa que es totalmente falso ya que, no soy afecto a las bebidas embriagantes, tal como lo compruebo con el diagnostico de los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los resultados del antidopin al que fui sometido del cual acompaño copias fotostáticas y las que ya obran en autos los cuales resultaron negativos demostrando así que no soy adicto al alcohol ni mucho menos a droga alguna.----- Por lo anteriormente expuesto; pido a Usted Ciudadano Abogado ARMANDO DURAN COELLO Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se de por no presentado la contestación a mi queja que fue requerida en tiempo y forma al Ciudadano Presidente Municipal de Cansahcab, Yucatán, ya que no lo hizo en su oportunidad y como debería ser, ya que solamente cómoda y categóricamente niega la violación a mis derechos humanos, cuando debería rendir un informe detallado como se le requirió de los hechos ocurridos el día veinte de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, del cual nos ocupa la presente causa; acompaño este escrito la página del periódico POR ESTO, de la publicación que hago referencia en el cuerpo de mi escrito y fotocopia de los resultados clínicos esperando proveer de conformidad a mi petición, en su oportunidad.----- Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve".

8. El día 16 de marzo de 1999,1 mediante oficio D.P.140/99, se solicitó entonces al Presidente Municipal de Dzilam Bravo, Yucatán, su colaboración a efecto de que dentro del término de quince días naturales, proporcione a esta Comisión, información

relacionada con el comportamiento y desempeño social del quejoso R R. G., durante el tiempo que estuvo domiciliado en esa localidad y asimismo expresara si tenía conocimiento de ello, la razón por la cual el mencionado quejoso cambio su domicilio a la localidad de Cansahcab, Yucatán.

9. el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se recibió el oficio numero 0203, donde el C. José Arturo Faisal Alcocer, en ese entonces Presidente municipal de Dzilam Bravo, expreso lo siguiente: “El que suscribe, J.A..F.A. Presidente Municipal de Dzilam Bravo, Yucatán, expreso que el C.R.R.G, nunca ha sido domiciliado en esta localidad por lo tanto no se tiene expediente alguno de esta persona en los Archivos de este Municipio, lo cual en fecha anterior en el oficio N° 0189, PM/99 se rindió la información que se solicito en esa ocasión y por razones ajenas a esta Dependencia esta contestación no llego a sus manos por lo que ahora me permito remitir nuevamente la información solicitada.”
10. Con fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se comisionó al ciudadano José Damián Hoil, Visitador-Investigador de este Organismo, a efecto de que se constituya en el lugar de los hechos señalado por el hoy quejoso en su escrito inicial de queja con el objeto de recabar las testimoniales de los vecinos de lugar, siempre y cuando les conste de vista y oído las circunstancias de tiempo y modo como ocurrieron tales actos, ejecutados presuntamente por servidores públicos dependientes de la policía municipal de la localidad de Cansahcab, Yucatán.
11. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, levantada por el ciudadano José Damián Hoil en funciones de visitador-investigador de esta Comisión, en el municipio de Cansahcab, Yucatán, en donde aparece que se constituyó en el mercado municipal de esa población, en el puesto de refrescos "La Anita", para el efecto de entrevistarse con el señor M O B, en relación al comportamiento social de R R G, en esa población, mismo que manifestó con relación a los hechos que se investigan que conoce al señor R R G como una persona conflictiva ya que ha pegado a varios ciudadanos de esa población, y su madre a la que conoce como Petra, lo encubre, que usa marihuana y que en la boda de su hermano armó un pleito en la que utilizó un arma de fuego, para amenazar a los ahí presentes.
12. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, por el ciudadano. José Damián Hoil, en funciones de. Visitador-investigador de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Yucatán de la que aparece: que se constituyo en la calle veintiuno por veinte frente a la plaza principal de esa población, a efecto de entrevistarse con los vecinos de la citada calle en relación a los hechos motivo de la queja del señor R R G para tal efecto dicho investigador se. entrevistó con una persona. cuyo nombre se omite por la confidencialidad de su testimonio quien expreso conocer al citado quejoso mismo que sabe tuvo problemas con la policía municipal el año pasado pero que no estuvo presente en el lugar de los hechos los cuales le fueron informados por sus vecinos, pero que sabe que R. R. G., es

una persona que tiene mal carácter y que cuando toma las cervezas amenaza y pega a cualquier persona que encuentre a su paso.

13. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, por el ciudadano José Damián Hoil, en funciones de Visitador-investigador de la *Comisión* de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la que aparece: que se constituyó en el domicilio conocido en la calle veintiuno por dieciséis a efecto de entrevistar a la ciudadana E. E. M., en relación a los hechos motivo de la queja del señor R. R. G., no pudiendo entrevistar a la citada señora en virtud de que el citado domicilio se encontraba cerrado.
14. Acta circunstanciada de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, por el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la que aparece: que se constituyó en la calle veinte por diecinueve de esa población a efecto de entrevistarse con vecinos de la citada calle para averiguar el comportamiento social del R R Godoy, y para tal efecto, se entrevistó con una persona cuya nombre se omite por la confidencialidad de su testimonio, quien previamente exhortado para que se produzca con verdad y en relación a los hechos manifestó: que conoce al señor R G, como una persona conflictiva y de mala conducta y que cuando no está tomado, todo esta bien, pero que apenas empieza a tomar anda amenazado a los vecinos de la citada Población.
15. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, por el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot en funciones de Visitador-investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la que aparece: que se constituyó en la calle dieciséis por veintiuno de esa población para el efecto de entrevistar a los vecinos de de la citada calle, sobre el comportamiento social del R R G y para tal efecto se entrevistó con un vecino cuya nombre se omite por la confidencialidad de su testimonio quien manifestó conocer al señor R G., y que ninguna vez ha tenido problemas con él, ni con su familia, pero está enterado que ha tenido problemas con algunos vecinos del lugar, esto se enteró por otras personas, puesto nunca ha visto que el citado R G, esté amenazando o pegando a algún vecino, pero que también sabe que éste se dedica frecuentemente a tomar cervezas y que es todo lo que sabe al respecto.
16. Oficio D.P. 831/99, de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, en la que se solicitó al ABOGADO JOSÉ MANUEL DE JESÚS ECHEVERRÍA BASTARRACHEA su colaboración a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles se sirviera proporcionar a esta Comisión los antecedentes penales del señor R. R. G..

17. Por Oficio X-PGJ-022/00, de fecha seis de enero del año dos mil, y remitido a esta Comisión el día dieciocho de enero del ese mismo año, el ciudadano ABOGADO JOSÉ MANUEL DE JESÚS ECHEVERRÍA BASTARRACHEA, informó a este Organismo, que después de una minuciosa revisión en los archivos alfabéticos de la Dirección de Identificación de Servicios Periciales, dependientes de esa Procuraduría a su cargo no encontró registro alguno relacionado con R. R. G.
18. Por Oficio D.P. 087/2000, de fecha nueve de febrero del año dos mil, girado por esta Comisión al Profesor Francisco Javier Chale Kú, en el que se le solicitó su colaboración a efecto de que en el término de quince días hábiles se sirviera informar a esta Comisión, si los señores Andrés Loria Náhuatl (a) Andrés Loria Náhuat, Basilio Náhuat (a) Basilio, Náhuatl Kú, Juan Poot Kú y Laureano Lavadores Chulin (a) Laureano Lavadores Chulim, continúan laborando como agentes de la Policía Municipal.
19. por oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero del dos mil el entonces Presidente municipal de Cansahcab, Yucatán Profesor francisco Javier Chale Ku informa que solamente a Andrés Loria Nahuat, se le ha dado de baja como policía Municipal de esa localidad.
20. Por actuación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil y con la finalidad de integrar debidamente las evidencias de los hechos que motivaron la **queja del** señor R. R. G., se le ordenó al Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de esta Comisión se constituyó en la localidad de Cansahcab, Yucatán, con la finalidad de entrevistar a los señores Andrés Loria Náhuatl (a) Andrés Loria Náhuat, Basilio Náhuat (a) Basilio NáhuaÜ Kú, Juan Poot Kú y Laureano Lavadores Chulin (a) Laureano Lavadores Chulim, quienes participaron en la supuesta detención del quejoso en comento.
21. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio del año dos mil, levantada por el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de esta Comisión, en donde aparece que se constituyó en el local que ocupa la Presidencia Municipal, de Cansahcab, Yucatán, a efecto de solicitar al entonces Múncipe Profesor Francisco Javier Chale Kú, su valiosa colaboración a efecto de que autorice que sean entrevistados por el visitador-investigador a los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de R. R. G.; señores, Basilio Náhuat (a) Basilio Náhuatl Kú, Juan Poot Kú y Laureano Lavadores Chulin (a) Laureano Lavadores Chulim y Andrés Loria Náhuatl (a) Andrés Loria Náhuat, manifestando el : mencionado Múncipe que los nombrados elementos policíacos ya no laboran para esa presidencia, ya que los primeros tres nombrados abandonaron su trabajo el pasado mes de marzo, siendo que por los citados hechos se levantó un acta de abandono de labores de los citados elementos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo las citadas entrevistas.

22. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio del año dos mil, levantada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de esta Comisión la cual hace constar que se entrevistó con una persona que dijo llamarse A. C., quien expresó ser esposa del señor Andrés Loria Náhuatl (a) Andrés- Loria, Náhuatl, y que su marido efectivamente fue policía Municipal pero actualmente trabaja para una fábrica de **ropa** ubicada en esa localidad.
23. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio del año dos mil, levantada en el municipio de Cansahcab, Yucatán el día veintitrés de junio del año dos mil por el Licenciado en derecho Jorge Alberto Eb Poot. Mediante la cual se entrevisto con una persona que dijo llamarse Juan Poot Kú, quien dijo que efectivamente fue policía pero que ahora es albañil, y que intervino en la detención quejoso R. G., pero que no recuerda el día ni el mes, "sólo sabe que el año pasado en la noche cerca del Palacio Municipal, que ese día estaba con Laureano Lavadores Chulin y Andrés Loria Náhuatl, de pronto vieron que dos sujetos se estaban liando a golpes, se acercaron y se percataron que era el hijo del doctor o sea el quejoso, y la otra persona un sujeto que sólo conocen como G. y que el quejoso cuando vio que se acercaban los policías, este dejó de golpear al G. y se hecho a correr, que posteriormente les avisaron por una persona que no conocen y este dijo que a las puertas de la casa de Gómez, se estaban peleando nuevamente los mismos sujetos que se liaban cerca del Palacio, por lo que él junto con otros dos compañeros y el chofer de nombre Basilio Náhuatl, se dirigieron al lugar de los hechos, cuando éstos llegaban, nuevamente el quejoso dejó al tal G, echándose a correr y que les dijo el Subcomandante Laureano Lavadores, que lo alcance y sobre una cuadra antes de llegar el quejoso a su domicilio, le dieron alcance, se bajaron del vehículo, y vio que el quejoso levantó la mano con un | objeto en ésta para lanzarlo y que al hacer esto el citado quejoso, le alcanzó a dar en las costillas del lado izquierdo, que sus compañeros al verlo herido lo dejaron en la esquina con Basilio Náhuatl, y sus otros compañeros se fueron a alcanzar al quejoso y que después no supo nada más, que tiene puesto su denuncia en Izamal".
24. Acta circunstanciada levantada el día veintitrés de junio del año dos mil por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador de esta Comisión en el que manifiesta que se entrevistó con el señor Basilio Náhuatl (a) Basilio Náhuatl Kú, Juan Poot Kú y Laureano Lavadores Chulin I (a) Laureano Lavadores Chulira, quien expresó "que conoce al quejoso como una persona conflictiva al igual que a su familia y con relación a los hechos manifestó que efectivamente participó en la detencion del quejoso que sólo recuerda que paso la noche, cuando estaba con otros compañeros Juan Poot Kú, Laureano Lavadores y Andrés Loria, hace dos años o sea en el noventa y ocho cuando los llamaron diciendo que dos sujetos se liaban a golpes, entonces como el sabia. manejar lo llamaron para que manejara la camioneta, entonces se dirigieron en donde les dijeron se estaban peleando, y cuando llegaron el quejoso se dio cuenta y dejo a la persona que estaba pegando y se hecho a correr y que esquina antes de llegar a su casa, el quejoso lanzo una piedra dándole a Juan Poot, que él se quedo con Juan Poot para ver que le había pasado junto con la camioneta ya que este estaba manejando y que el subcomandante Laureano Lavadores, corrió a alcanzar al quejoso, lo que hizo en la

esquina del D.I.F. cerca de la casa del quejoso, que lo alcanzó y cayeron al suelo, y que enseguida llegó Basilio Náhuatl Kú con una camioneta al lugar de los hechos, y que se percató que estaba ahí el papá y la mamá y uno de los hermanos del quejoso, quienes estuvieron amenazándolos de muerte y que uno de los curiosos que estaba viendo la detención expresó, que la madre del multicitado quejoso tenía una pistola, por lo que optaron por regresar a la comandancia".

25. Acta circunstanciada levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, el día once de septiembre del año dos mil, por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-investigador de esta Comisión, quien se constituyó en un predio sin número de la calle veintitrés por diez de esa localidad, a efecto de entrevistarse con el señor Laureano Lavadores Chulin(a) Laureano Lavadores Chulim, "quien le manifestó, que el día veinte de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho cuando se desempeñaba como Subcomandante de la Policía Municipal de esa localidad, siendo aproximadamente de ocho a nueve de la noche, le informaron que varias personas se liaban a golpes, y es el caso que en funciones de autoridad se trasladó hacia el centro donde se liaba a golpes el ahora quejoso R. G. y el señor S G. y es el caso que en compañía de otro policía de nombre Juan Poot, quisieron separar a estas personas, el señor R. G. los amenazó e incluso tomo una piedra para agredirlos, pero después corrieron y es el caso que aproximadamente quince minutos después volvieron a recibir otro aviso a la comandancia de policía, donde le informaron que el señor R G nuevamente fue a buscarle pleito al señor S. G. y aclara que fue en la puerta de este último, donde varias personas de la misma familia al verlos se pusieron a correr y fue entonces que al cerrarle el camino con una camioneta del Ayuntamiento, este al quererlo esquivar pisó un montón de piedras del camino y callo, después se levantó y siguió corriendo y al ser perseguido precisamente a las puertas del D.I.F. de esta localidad, y al ver detrás de él intempestivamente no se dio cuenta y se estrelló con un poste y posteriormente con una albarrada y al caer tomo una cuña de la albarrada y se la aventó al señor Juan Poot lesionándolo en el costado y al ver sus familiares lo que **ocurría**, se aproximó el hermano del señor R. de nombre F, empujo bruscamente al señor. Andrés Lona **contra la camioneta por tal motivo y en virtud de que se encontraban cerca de la casa del señor R. R. se aproximaron casi todos sus familiares quienes amenazaron a el y sus compañeros de muerte** que al ver esta situación prefirieron retirarse, ya que les habían advertido por vecinos del rumbo que esta era una familia muy conflictiva y que incluso la señora portaba un arma, aclarando que si el señor R. se lesionó no fue por que le hayan pegado, sino porque se cayó y lesionó con la albarrada".

26. Acta circunstanciada de fecha tres de noviembre del año dos mil, levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, por el ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-Investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la que aparece: que se constituyó en las confluencias de la calles veintiuno por dieciséis y dieciocho de esa Población, con la finalidad de localizar y entrevistar a la señora E. E. M. en relación a los hechos de la queja del señor R. R. G., siendo que en dicho lugar el citado Visitador se entrevistó 'Con una persona de sexo

masculino de nombre D. T. N., quien manifestó que conoce a la citada señora pero que desde hace varios meses que ya no vive por el rumbo en virtud de que cambio su domicilio y que ignora donde tiene su domicilio actual, razón por la cual no fue posible realizar la entrevista.

27. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año dos mil uno, levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, por el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la que aparece: que se constituyó en el predio sin numero de la calle diecisiete por dieciocho y veinte de esa Población, con la finalidad de confrontar al señor S. G. D., en relación a los hechos motivo de la queja del señor R R G, por lo que en dicho predio el suscrito Visitador se entrevistó con una persona cuya nombre se omite por la confidencialidad de su testimonio manifestó que el día veinte de noviembre del año de mil novecientos, noventa y ocho, S G, se encontraba en el parque de la Localidad, cuando en ese momento pasó la hermana menor del señor R R G, siendo que el señor S G, le **dijo** un piropo a **dicha** joven, motivo, por el cual se le acercó el señor R R G, y lo insulto provocándolo para que pelearan, lo que ocurrió, motivo por el cual llegó la policía municipal y los separo, seguidamente el señor S G, se retiró a su domicilio, lugar donde fue alcanzado por el citado R. G.; en compañía de sus hermanos los señores de nombre F. y M. R. G., quienes ayudaron a golpear a su citado hermano, por lo que se presentó nuevamente la policía municipal, acto seguido los agresores comenzaron a lanzar piedras a los informados para luego huir del lugar, seguidamente la entrevistada procedió a auxiliar al señor S. G., quien se encontraba herido por los golpes recibidos por sus agresores, no pudiéndose percatar si el señor R. G. fue detenido o golpeado.
28. Acta circunstanciada de fecha veinte de febrero del año dos mil uno, levantada en la localidad de Cansahcab, Yucatán, por el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la que aparece: que se constituyó en el domicilio conocido ubicado sobre la calle veintiuno por dieciocho de esa Población, para efecto de entrevistar a los vecinos del lugar a fin de obtener información fidedigna en relación al comportamiento social del señor R. R. G., y P. G., para tal efecto se entrevistó en dicho predio con una persona de sexo femenino que se negó a proporcionar su nombre y sus generales a quien previamente exhortada para que se produzca con verdad y en relación a la familia R. G., manifestó que conoce a la señora Petra y a toda la familia, como personas conflictivas y que cuando su hijo R., toma amenaza a cualquier ciudadano que vea en la calle, que tal parece o sospecha la compareciente fuma la marihuana y que debido a su forma de ser y proceder de la señora P. de encubrir los actos que realiza su hijo, muchos pobladores de la citada localidad no los quieren ver y que ha escuchado rumores que sí continua el citado R. R., con su conducta delictiva, serán expulsados por los vecinos.

29. Acta circunstanciada de fecha primero de marzo del año dos mil uno, levantada en la localidad de Cansahcab; Yucatán, por el ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-investigador la Comisión de Derechos Humanos, del Estado de Yucatán, de la que aparece: se constituyó en el predio con número ciento quince de la calle veintiuno por dieciséis y dieciocho de esa Poblados, a efecto de notificar al quejoso R. R. G. el Oficio D.P. 028/2001 de fecha diez de enero del año dos mil uno, mismo que guarda relación con su escrito de queja asignado con el numero C.D.H.Y. 0437/II99, el citado Visitador-Investigador hace constar que en el citado predio se entrevisto con una persona que únicamente dijo llamarse M. J., y que si conoce al quejoso R. R. Godoy, ya que vivió en ese domicilio, pero desde hace una año que se fue con su familia a vivir a la ciudad de Mérida, y no sabe del lugar o dirección actual, motivo por el cual no se recibe el citado oficio motivo de la diligencia, en consecuencia no fue posible llevar a cabo la notificación.
30. Acta circunstanciada de fecha siete de marzo del año dos mil uno, levantada en la ciudad de Mérida, Yucatán, por el ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la que aparece: que se constituyó en el edificio de la Ex-Casa del Pueblo, en el local que ocupa el Jurídico del P.R.I. ubicada en al calle setenta y cinco numero cuatrocientos treinta y cuatro por cuarenta y ocho y cincuenta, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, domicilio señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de notificar al quejoso R. R. G., el contenido del oficio D.P. 028/2001, de fecha diez de enero del presente año, el cual guarda relación con el expediente numero C.H.D.Y. 0437/11/99, hace constar el citado Visitador que en el predio en cuestión se entrevistó con una persona quien dijo llamarse H. Vera negándose a proporcionar sus demás generales, manifestando que si conoce al quejoso R. R. G., ya que en ese lugar se le otorgaba asesoría jurídica, por lo que no tiene inconveniente alguno en recibir el citado oficio, comprometiéndose a hacerle llegar el oficio que en ese acto recibió.
31. Oficio D.P. 283/2001, de fecha veintiséis de abril del año dos mil uno, en la que se solicitó al ABOGADO JOSE MANUEL DE JESÚS ECHEVERRÍA BASTARRACHEA su colaboración a efecto de que dentro del término de quince días hábiles se sirva proporcionar a esta Comisión copia certificada de la indagatoria número 451/17a/998 lo anterior se hace con el objeto de integrar lambidamente el expediente formado con motivo de la queja del ciudadano R. R. G.
32. Oficio X-AJ-PGJ-785/2001, de fecha cuatro de mayo del año dos mil uno, remitido a esta Comisión por el ciudadano ABOGADO JOSÉ MANUEL DE JESUS ECHEVERRIA BASTARRACHEA, por el que proporcionó copia de la indagatoria número 451/17a/998, con motivo de la queja del ciudadano R. R. G.

33. Oficio D.P. 396/2001, de fecha dieciocho de junio del año dos mil uno, en la que se solicitó al ABOGADO JOSÉ MANUEL DE JESÚS ECHEVERRÍA BASTARRACHEA su colaboración a efecto de que dentro del término de quince días hábiles se sirva proporcionar a esta Comisión copia certificada de la indagatoria número 1318/20a/998 lo anterior se hace con el objeto de integrar debidamente el expediente formado con motivo de la queja del ciudadano R. R. G.
34. Oficio X-AJ-PGJ-1154/2001, de fecha cinco de julio del año dos mil uno, remitido a esta Comisión por el ciudadano ABOGADO JOSÉ MANUEL DE JESÚS ECHEVERRÍA BASTARRACHEA, por el que proporcionó copia fotostática certificada de la Averiguación Previa número 1318/20a/98, con motivo de la queja del ciudadano R. R. G..

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja fechado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y exhibido en esta comisión el siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el ciudadano R. R. G.
2. Oficio número D.P. 019/99, de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, se comunicó al quejoso R. R. G., que por cuanto no se ha ratificado de la queja en términos del artículo 12 fracción I de la Ley que crea la **Comisión** de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se dictó un acuerdo para que el efecto de que el quejoso en comento se apersonara a este Organismo con el fin de ratificar su queja de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, presentada ante este organismo el día siete de enero de mil novecientos noventa y nueve
3. Actuación de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el ciudadano R. R. G., ratifica su escrito de queja.
4. Oficio D.P. 027/99 de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se notificó al ciudadano R. R. G., que su queja fue admitida por constituir los hechos de la misma presunta violación a los Derechos Humanos.
5. Oficio D.P. 028/99, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se solicitó al en ese entonces Presidente Municipal de Cansahcab, Yucatán, Profesor Francisco Javier Chale Kú, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
6. Actuación de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se puso a la vista del quejoso el informe rendido el en ese entonces Presidente Municipal de Cansahcab, Yucatán, Profesor Francisco Javier Chale Kú.

7. El quince de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso contestó mediante escrito fechado el día doce de ese mismo mes y año, la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

El estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, permiten a esta Comisión, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y bastantes para tener por acreditada la violación de derechos humanos reclamada por R. R. G., por parte de Usted, se sostiene lo anterior en atención a los siguientes razonamientos.

Del contenido del escrito de queja aparece que su suscriptor señala que el motivo de la queja que nos ocupa lo constituyen principalmente el hecho de que el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho los ciudadanos señores Andrés Loria Náhuatl (a) Andrés Loria Náhuatl, Basilio Náhuatl (a) Basilio Náhuatl Kú, Juan Poot Kú y Laureano Lavadores Chulin (a) Laureano Lavadores Chulim, quienes componen el cuerpo de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de dicha Localidad de Cansahcab, Yucatán, violaron flagrantemente sus derechos humanos y constitucionales, toda vez que con prepotencia, arbitrariedad y lujo de violencia lo detuvieron, en plena calle sin haber cometido delito alguno, por lo consiguiente sin orden de aprehensión alguna ocasionándole diversas lesiones que obran en autos de la Averiguación Previa con número 1318 de la Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de esta ciudad.

Ahora bien conocidas las acciones que el quejoso reclama y analizadas en acción con las demás pruebas que se allegaron al expediente en que se actúa, se advierte que tal imputación se encuentra totalmente aislada, y no existe evidencia alguna que permita a esta Organismo presumir su existencia.

Contrariamente a lo sostenido por el quejoso de las constancias allegadas a esta Comisión se puede determinar que nunca estuvo detenido, pues de su propia declaración ministerial que le fue tomada por el titular de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, en el Hospital T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social el día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor R. R. G. manifestó: "que el día de ayer y siendo aproximadamente las veintidós horas se encontraba en las puertas de su domicilio cuando se le acercaron unos policías municipales de esa localidad, a quienes conoce con los nombres de Basilio Náhuatl, Laureano Lavadores, Juan Andrés Loria y Juan Poot, quienes sin decirle algo y sin motivo alguno comenzaron a golpearlo con las macanas que tenían en las manos en varias partes del cuerpo, por lo que para evitar que lo siguieran golpeando, tomó una piedra que se encontraba cerca y se la aventó a uno de los sujetos que lo golpeaban, y seguidamente comenzó a correr por la calle, por lo que los policías municipales abordaron una camioneta policiaca y comenzaron a perseguirlo, logrando golpearlo al conductor de misma con la defensa delantera de la camioneta en la espalda, pero que él se orillaba a los bordes de la carretera para evitar que lo atropellaran con la citada camioneta, y que en un momento determinado, un policía municipal que se

encontraba en la parte posterior de la camioneta se bajó y comenzó a perseguirlo y a golpearlo con la macana en la espalda, mientras que los demás policías municipales le gritaban al sujeto que le agredía dale más fuerte, no lo dejes, vamos a sacarlo de aquí, porque son de fuera" que como pudo le dio vuelta a la manzana logrando llegar a las puertas de su domicilio nuevamente, pero que no pudo entrar al **mismo, ya** que se desmayó, que en esos momentos salió de su casa su papá quien responde al nombre de J. R. J. quien sabe lo auxilio y quien lo traslado hasta el seguro social de Motúl, Yucatán, pero por la gravedad de las lesiones fue trasladado hasta ese nosocomio aclarando **que posiblemente los policías lo agredieron** ya que anteriormente se había liado a golpes con un sujeto al que le dicen S. porque estaba molestando a su hermana G. R. J."

Ahora bien, en cuanto a lo medular que también reclama el quejoso, consistente en las lesiones que le causaron unos policías municipales de Cansahcab, Yucatán, a quienes conoce con los nombres de Andrés Loria Náhuatl (a) Andrés Loria Náhuat, Basilio Náhuatl (a) Basilio Náhuatl Kú, Juan Poot Kú y Laureano Lavadores Chulin (a) Laureano Lavadores Chulim, es de decirse, que si bien consta en este expediente un certificado de lesiones que presentaba R. R. G., el día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por los Doctores J. R. A. y H. C. A., de la que aparece que presentaba contusión y aumento de volumen frontal. Contusión en temporal derecho, contusión y Equímosis en brazo derecho. Equímosis de 10 cm. de longitud en hipocondrio derecho. Equímosis escapular derecho. Excoriación en tórax posterior. Excoriación en hombre derecho. Contusión en región sacra. Contusión y refiere dolor en muslo izquierdo, tercio medio. Excoriación en antebrazo izquierdo. La Radiografía de cráneo y columna cervical; Normal, Lesiones estas que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días; **no se puede afirmar con certeza que dichas lesiones se las hayan inferido dichos policías**, pues también consta en este expediente que el día anterior el señor R. R. se había liado a golpes en dos ocasiones con el señor S. porque según asegura el propio quejoso éste estaba molestando a su hermana de nombre G. R. J., y como también afirmó líneas arriba **que posiblemente los policías lo agredieron**, también consta en este propio expediente el informe rendido por el ciudadano Elmer Vega Criollo, Agente de la Policía Judicial del Estado, al Titular de la Agencia Décima Séptima Investigadora de la que aparece el propio R. R. G. le manifestó que "el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por la tarde comenzó a ingerir bebidas embriagantes en Cansahcab, por la noche **aproximadamente** a las 22.00 horas, estaba en el parque principal de dicha población, cuando vio a S. G. D., y se le acordó que éste anda molestando a su hermana G. R. y se le acerco y le reclamó porque molestaba a su hermana y S., Pinche puto la quieres para ti, por lo reta a que se peleen, y se van frente a la iglesia y se agarraron a golpes, pero llegó la policía y las cosas se calmaron, y fue a buscar a sus hermanos, M. y F., y fueron a buscar a S. G. en su casa, y que también lo acompañó su amigo G. C., es el caso que cuando llegaron en la puerta y lo retó, se agarraron a golpes, pero en eso llegó la policía y para que no lo agarren **comenzó** a correr, pero lo iban a detener en la calle veintiuno por dieciséis, y agarró **una** piedra y se la tiró al policía dándole en la espalda, siguió corriendo hasta llegar en la calle 21 x 16, donde lo interceptaron con la camioneta y le cerraron el paso y le comenzaron a pegar con macanas, pero como su papá vio que lo estaban golpeando, intervino, al igual que sus hermanos M. y F., y se armó el pleito, **que su** hermano F. le quitó a un Policía su macana, y que luego como estaba muy golpeado, lo llevaron al IMSS Ignacio García Tellez".

Es de destacarse en la presente queja, que el señor R. R. G., para tratar de demostrar que fue lesionado por los policías municipales de Cansahcab, Yucatán, solamente ofreció la información testimonial de la señora A. M. C., quien manifestó: "que el día 20 veinte de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho, siendo entre las 22.00 veintidós horas y las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, se encontraba caminando sobre una calle sin poder precisar su nomenclatura, pero es por donde se encuentra el DIF, observó que los policías municipales, correteaban a un muchacho que corría a pie y los policías, sobre una camioneta que tiene a su cargo la Policía Municipal, y al mismo tiempo injuriaban al joven que perseguían "HIJO DE TU CHINGADA MADRE, JUEPUTA TE VAMOS A MADRIAR" lo siguieron hasta las puertas del domicilio, siendo que el vive en la mera esquina enfrente del DIF, y ahí lo alcanzaron, y fue cuando se percató que agredían a R. R. G. y vio que los cuatro policías lo agredían y lo golpeaban, y también observó que a uno de los policías, se le escapó una macana y quedó dentro del domicilio de R., misma que ocupó su padre, por la golpiza perdió el conocimiento y los padres de él, lo auxiliaron y lo trasladaron en un vehículo particular para que reciba atención médica, ahora bien como se ha dicho líneas arriba esto está en contradicción con lo declarado por el propio R. R. G., quien manifestó que no puede afirmar con certeza si los policías municipales lo lesionaron; por otra parte obra también en este expediente las investigaciones realizadas los ciudadanos José Damian Hoil, Jorge Alberto Eb Poot, y Marco Antonio Vázquez Navarrete, visitantes-investigadores de esta Comisión a quienes se les comisionó para que investigaran con los vecinos del rumbo; como sucedieron los hechos coincidiendo la mayoría de los entrevistados en afirmar que el mencionado R. R. G., se lio a golpes en varias ocasiones con el señor S. G., y que los policías siempre habían logrado calmar a las dos partes, ahora bien en el último intercambio de golpes que tuvieron, fue cuando ellos trataron de detener al quejoso y que este al tratar de huir de sus perseguidores que iban en una camioneta oficial, pisó un montón de piedras y se cayó, después de ésto se levantó y siguió corriendo y fue entonces cuando chocó o se estrelló con un poste y posteriormente con una albarrada, y al caer tomó una cuña de la albarrada y se la aventó al señor Juan Poot, policía municipal, lesionándolo en el costado derecho, y por cuanto estaba cerca de su casa, salieron todos sus familiares para impedir su detención, retirándose del lugar los policías municipales, asimismo todos los entrevistados también coincidieron en el sentido de que el señor R. G. es una persona muy conflictiva, que siempre está buscando pleito con los moradores de Cansahcab, Yucatán y que lo mismo pueden afirmar de sus familiares.

IV. CONCLUSION

ÚNICA. Por todas las razones expuestas, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, concluye, que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.